



Información obtenida de la página web del Colegio de Contadores del Estado Sucre www.ccpsucre.org.ve

Labor Legislativa:

Título:	Ley de Reforma a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública
Período de Gobierno:	2000- 2007
Período Legislativo:	Segundo de 2001
No. de Expediente:	144
Entrada en Cuenta:	02/10/2001
Proponente:	Presentado por los diputados : Carlos Espinosa, Jose Rodriguez, Pedro Bastidas, Jose Salamat Khan, Roger Rondon y Héctor Larreal
Objeto:	Con esta reforma se busca cambiar la denominación de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, por una más amplia, y democrática como lo sería la denominación de la Ley de Ejercicio de la Contaduría. Sin agregarle el vocablo "Público", a fin de ampliarla hacia otros sectores sociales del país.
Otros:	Ver exp. 229 del 11-09-02

Discusiones:

REFORMA A LA LEY DE EJERCICIO
DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE

La Ley de ejercicio de la Contaduría Pública fue sancionada por el Soberano Congreso el día 4 de Septiembre de 1.973 y publicada en fecha 27 del mismo mes, según Gaceta Oficial número 30216, y reimpressa en Gaceta Oficial número 30273 del 5 de Diciembre de 1.973.

Ahora bien, en los últimos tiempos se ha acentuado una tenue diferencia entre lo que es hoy en día el Contador Público y el Contador Técnico. Ambos conceptos se conducen para señalar a la persona o al sujeto que se dedica al ejercicio de la Contaduría. Sin embargo, no es lo mismo un Contador Público que un Contador Técnico, a pesar de que ambos poseen suficiente conocimientos y están capacitados para desempeñar tan ardua labor. El primero, egresa de una

universidad autorizada por la ley para obtener el título de licenciado en contaduría, y el segundo, el Contador Técnico, obtiene su título en carreras técnicas de institutos autorizados por la Ley Orgánica de Educación Nacional. Pero cuando se creó la actual Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, los legisladores de aquel entonces, no se percataron de una gran realidad social en Venezuela, sobre la existencia de esa masa de Contadores Técnicos, que ya existían en nuestro país antes de abrirse las aulas universitarias para graduar a los actuales Contadores Públicos que en su mayoría han surgido de las nuevas generaciones, quedando así relegados y al olvido los centenares de hombres y mujeres que desde muchísimos años atrás, ya venían con los umbrales de la República, ejerciendo las actividades de la Contaduría. Inclusive esas legiones de venezolanos fueron los que le abrieron el camino académico a los actuales Contadores Públicos que han sido beneficiados en forma privilegiada, por no decir discriminatoria, por la vigente Ley que logró su ejecución ignorando la existencia de esa realidad social, permitiéndose así la exclusión del derecho al trabajo que en forma constitucional es obligante y de imperiosa necesidad para el conglomerado nacional.

Nuestra novísima Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, prevee como derecho irrenunciable el derecho al trabajo. Este es una garantía constitucional de primer orden que está protegida por la Carta Magna. No es explicable el que en los actuales momentos cuando se ha avanzado tanto en los últimos tiempos para proteger los derechos humanos que deben gozar las personas, se emplee ahora, en el momento más determinante de nuestra vida pública, para construir una nueva República, justa y equilibrada, distributiva e igualitaria, como la que nos estamos proponiendo en todos los proyectos legales que son examinados por los honorables legisladores de esta Corporación, se olvide en patrocinar el resguardo legal que les corresponden a esas miles de personas que están actuando dentro del ejercicio de la Contaduría, sin un fuero que legalmente los proteja. Por esta razón, nos vemos en la imperiosa necesidad de proponer con este proyecto de ley el cambio de la denominación de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, por la más exacta y amplia, más democrática y justa, como lo vendría siendo la denominación de la Ley de Ejercicio de la Contaduría. Así simplemente, sin agregarle el vocablo "Público", a fin de ampliarla hacia esos densos sectores sociales del país. Queda así propuesta el cambio de la denominación de la Ley.

Pasemos ahora a analizar los motivos que nos animan para modificar el resto del texto legal.

En un gran vacío en la regulación de una profesión universitaria de reciente data para ese entonces, como lo era la Contaduría Pública, constituyó un hecho de trascendental importancia para la vida económica del país, por los efectos jurídicos y sociales que se derivan de dicho instrumento.

Con anterioridad a la ley, el ejercicio de la Contaduría Pública, se regía por disposiciones gremiales que, si bien respondían a prácticas profesionales universalmente reconocidas, no surtían efecto frente a terceros ni eran normas de obligatorio cumplimiento, tanto para el Contador Público como para el usuario de sus servicios.

En la Ley vigente quedaron consagrados los requisitos para ejercer la profesión, los actos que requieren la intervención del Contador Público, las reglas básicas de comportamiento ético y la fe pública que merece la actuación profesional, cuando está enmarcado dentro de las supuestas normas técnicas de auditoría de aceptación general.

Asimismo, se precisaron los fines principales de los Colegios y de la Federación que los agrupa y se les confirieron los derechos, obligaciones y atribuciones inherentes a su condición de corporaciones profesionales. De igual manera, se establecieron los causales del ejercicio ilegal de la profesión de Contador Público y las sanciones por violación a la Ley, su reglamento y al Código de Ética.

La situación planteada durante la discusión de la Ley por un grupo de personas que para aquel momento, sin tener título universitario de Contador Público, venían desempeñándose como Contadores Técnicos, no fue resuelta en su totalidad por el legislador, mediante la norma de excepción, ya que permite a quienes no fuesen profesionales de la Contaduría Pública, desarrollar labores propias de la Contaduría Técnica; por cuanto la norma establecida en el artículo 9 de la Ley vigente no identificó al sujeto que debe realizar dichas actividades. Sin embargo con la nueva Constitución promulgada en 1.999, el legislador partió con un nuevo sentido más amplio pudo cobijar a todo este sector de venezolanos para ser protegidos en el derecho al trabajo y es así como en el Artículo 3 de la Constitución Bolivariana ya se engendra el principio de que el " Estado Venezolano tiene como fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad..." Mientras que el Artículo 7, subraya que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico y que todas las personas de los órganos del poder público están sujetos a la Constitución. De esta misma manera se sigue con los artículos constitucionales que nos permitimos esbozar a continuación para poder sostener la legitimidad de nuestras aspiraciones colectivas en la defensa de nuestro gremio de Contadores Técnicos de Venezuela, como por ejemplo el derecho a no ser discriminados y a ser protegidos esencialmente por la ley, pues somos personas humanas y no abstractas dentro del conglomerado social que ha protegido el legislador con el mismo sentido de Justicia Social, previsto desde la constituyente. Analicemos entonces las otras normas constitucionales que hoy en día nos favorecen: esbozados ya los Artículos 3 y 7, pasemos a los principios sobre nuestros derechos constitucionales que están en los artículos 26, 51, 87, 88, 89 y 112 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, el Artículo 26 señala que " toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente..." Se debe observar que la problemática planteada para defender el derecho de los Contadores Técnicos reside precisamente al parecer en este punto en que se plantea la norma analizada, ya que estamos ante la defensa de nuestros derechos, que deben ser beneficiados bajo la tutela Jurídica del Estado Venezolano. Por esta razón exhortamos a la Asamblea Nacional que se discuta con prontitud el proyecto de Reforma a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, a fin de hacer llegar su legislación en beneficio de este inmenso sector de trabajadores Venezolanos que ejercen la Contaduría Técnica. El Artículo 51 nos da acceso a una respuesta inmediata. Entre tanto, los Artículos 87, 88 y 89 prevee el derecho que tenemos de trabajar y de recibir del Estado la adopción de medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Ese es el fin del

Estado, así como la igualdad, la no-discriminación y de que el trabajo es un hecho social que debe ser protegido por el Estado. Por esta razón le estamos presentando el proyecto de Ley.

El reglamento de la Ley, publicada el 6 de febrero de 1.975 en la Gaceta Oficial, número 30617 vulneró la razón, propósito y espíritu del legislador, cuando en sus artículos 11 y 16 dejó parcialmente sin efecto el artículo 7 de la Ley, en materia de los dictámenes exigidos en los literales a), b), h), e), i), y creó la figura de la representación de firmas foráneas de Contadores Públicos, con lo cual se institucionalizó la presencia interpuesta en el país de empresas transnacionales de auditoría, cuya actuación, además de rozar aspectos de soberanía y seguridad nacional, limita considerablemente el desarrollo de las firmas venezolanas.

Los casos para los cuales se requieren los servicios del Contador Público, han trascendido al marco de las previsiones de la propia Ley y hoy en día, otras leyes y reglamentos, como la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Demás Ramos Conexos, la Ley del Mercado de Capitales, la Ley de Ejercicio de la profesión de Licenciados en Administración, la Ley de Licitaciones y el Reglamento de la Ley de Incentivo a la exportación, han incorporado disposiciones que exigen la intervención del profesional de la Contaduría Pública para la formalización de determinados actos administrativos y mercantiles.

La normativa jurídica establecida por la vigente Ley para el ejercicio de la Contaduría Pública, resulta actualmente incompleta e ineficaz para regular y proteger, como son sus objetivos, las distintas relaciones de intereses públicos y profesionales que motivaron su promulgación.

Los profundos cambios sociales y económicos que han afectado al país desde entonces y la nueva realidad de nuestra economía cuyas estructuras fundamentales han sido sacudidas por la grave crisis que gravita sobre todos los sectores, obligan a una modificación substancial en los patrones de conducta tradicionales. Están siendo sustituidos por criterios gerenciales de administración científica, orientados hacia la optimización en el uso de recursos y la acentuación de la excelencia en todas las actividades productivas.

La reconversión industrial, como soporte importante de un conjunto de medidas económicas dirigidas a enfrentar con éxito el desafío de la nueva Venezuela, no es más que la reestructuración del aparato productivo nacional para hacerlo más eficiente y competitivo ante la inminente apertura de nuestra economía al mercado internacional. En este proceso de cambio, el reto que el país debe afrontar no es solamente de carácter físico sino, en gran medida, de índole gerencial y, en tal sentido, la Contaduría juega un papel de primer orden, tanto en el diseño e implantación de sistemas eficientes de información económica - financiera como en el control de los recursos y en la evaluación de los resultados.

No podría concebirse un plan de crecimiento armónico y sostenido de la economía, si los datos estadísticos disponibles carecieran de la razonable credibilidad que las proyecciones económicas exigen. Bajo esta óptica de transformación de la infraestructura económica, las miradas de operaciones que a diario se celebran en el mundo de los negocios carecerían de la necesaria contabilidad, si la información financiera que sirve de base a las transacciones no ofreciera la expectativa de seguridad que la actuación profesional del Contador en su carácter de fedatario le otorga.

Dentro de este contexto de nuevos causes en el desenvolvimiento de la vida económica de la nación, no hay campo de la actividad social, jurídicamente regulable, en el cual no se haya planteado la necesidad de una reforma trascendental.

El ejercicio profesional de la Contaduría Pública en Venezuela, ha experimentado en la última década un extraordinario desarrollo que abarca casi todos los aspectos del que hacer que no genere explícita o implícitamente un hecho económico y, por consiguiente, la necesidad de su medición, clasificación, registro, resumen, interpretación y atestación.

El campo de actuación profesional del Contador Público no se limita, como pareciera sugerir su denominación, al ejercicio independiente, sino que encuentra dentro del ámbito interno de las entidades públicas y privadas una importante gama de actividades que le son propias, cuya regulación reclama el interés colectivo.

Es nuestra aspiración, ser protegidos de manera legal, como lo establece nuestra Constitución. De tal manera que la inmensa maza de personas que en Venezuela trabajan en el área de la Contabilidad, sigan en el goce de sus actividades profesionales.

Para ello se recurrió a la técnica de interpretación gramatical y lógica, empleándose la terminología de la "Contaduría Técnica, imprimiéndosele a dicho ejercicio un carácter eminentemente "técnico contable", para diferenciarlo de las actividades ejercidas por los Contadores Públicos.

Para mantener a esa inmensa población de trabajadores en el goce de sus labores ordinarias, evitar el crecimiento del índice de desempleo y el de cooperar socialmente con la integración de ambas disciplinas, la primera, constituida por el ejercicio de la Contaduría Técnica, manejadas por Contadores Técnicos quienes constituyen la forma originaria, y que siendo ellos los pioneros de la Contaduría en Venezuela, no sería justo dejar a toda esta gran maza de hombres y mujeres con el riesgo de que se interprete que su labor se realiza al margen de la Ley o que la misma se ejecuta como un ejercicio ilegal de la profesión del Contador Público, y la segunda como lo es la universitaria ó científica, representada por el Contador Público que viene a producir mejoras dentro del campo de la contaduría en nuestro país, toda vez que lo que persigue el proyecto es precisamente deslindar las funciones de cada una de ellas,

a) El Contador Técnico o Auditor interno, tiene como fundamentos: "FINES TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS."

b) El Contador Público "la independencia de sus actos", es decir, sus actos poseen fines "externos", por lo tanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley vigente.

Es nuestra intención eminentemente social de amparo, protección y resguardo de la familia Venezolana, por lo cual solicitamos sea insertado el Título IV en este proyecto, como un aparte para esos padres de familia que podrían verse perjudicados por una nueva Ley, que no respete los derechos que legítimamente hemos adquiridos en virtud del contenido del artículo 9º de la vigente Ley.

En el presente proyecto, lo que se ha hecho es desarrollarlo cónsonamente a los cambios generados durante los últimos años.

Por las razones expuestas, es urgente y absolutamente indispensable una reforma para disponer de un instrumento eficaz en el cual las regulaciones en el ejercicio profesional se pongan a tono con las nuevas necesidades del país, y que permitan simultáneamente, modernizar la estructura de los organismos gremiales.

COMENTARIOS POR ARTICULO

ARTÍCULO 1. - corresponde al artículo uno (1) de la Ley vigente, modificado en el sentido de incluir también las disposiciones que dicten los organismos gremiales dentro del ámbito de su respectiva competencia

ARTICULO 2. - Tiene el igual declarativo que el artículo dos (2) de la Ley vigente, pero, expresa claramente el carácter civil de la Profesión, establece la prohibición de gravamen por impuestos de Industria y Comercio.

ARTICULO 3. - En su primera parte es similar al artículo tres (3) de la Ley vigente, con la diferencia de que el artículo 18 de la Ley vigente, referente a los requisitos exigidos corresponde en el proyecto al número 32.

El párrafo tercero responde al espíritu nacionalista de la reforma y tiende a corregir la situación conflictiva derivada de la presencia en el país de firmas transnacionales de auditorías que, bajo la figura de la asociación o representación, han venido actuando sin limitaciones en todos los sectores de la economía nacional.

ARTICULO 4.- Es igual al mismo artículo cuatro (4) de la Ley vigente.

ARTICULO 5.- Igual que el artículo cinco (5) de la Ley Vigente.

ARTICULO 6.- Tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de la profesión al imponer al sector público la obligación de exigir el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, en las solicitudes para cuyo proceso se requiera la actuación de un Contador Colegiado.

ARTICULO 7.- Sustituye al artículo 6 de la Ley vigente, su redacción expresa con mayor precisión el concepto de la actividad

ARTICULO 8.- Corresponde al artículo 7 de la Ley vigente, cuyo contenido ampliado a quince literales, enuncia los casos especiales en que los servicios profesionales del Contador Público deberán ser requeridos.

En la redacción de este artículo, se utilizan consistentemente los vocablos "Auditar y dictaminar" como expresión cabal del examen a que deben someterse los estados financieros para sustentar la consiguiente opinión profesional. Asimismo se usa la denominación de " estados financieros," en sustitución del sustantivo "balance" de sentido más restringido, para hacer referencia con más propiedad al conjunto de informes contables que deben ser auditados y dictaminados. De esta manera se mejora substancialmente la terminología empleada en la Ley vigente y se evitan los errores de interpretación que con tanta frecuencia han creado confusión en la colectividad.

El literal "a" recoge, además, de las previsiones vigentes redactadas con más precisión, obligación de someter a la Auditoría y dictamen los aportes distintos al numerario, como un mecanismo de seguridad que garantice a terceros en general la existencia física y la razonable valoración de tales aportaciones.

La disposición contenida en el literal "b" es similar a la segunda parte del literal de la Ley vigente y contempla además el espíritu de la última parte del literal "g".

El literal "c" es similar al literal "c" de la vigente Ley y a la primera del literal "b".

Los literales "d" y "e" corresponden, respectivamente, a los de la Ley Vigente, con algunas precisiones en su redacción.

El contenido del literal "f" es similar a la primera parte del literal de la Ley vigente, expresado en Unidades Tributarias.

El literal "g" contiene la segunda parte del literal "f" de la vigente Ley.

El literal "h" es similar a la primera parte del literal "g" de la Ley vigente. En razón de la compatibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de Comisario y de Auditor Externo que puede cumplir el Contador Público, su actuación procede solo en los casos en que el Comisario fuere un profesional de diferente disciplina.

El literal "i" es similar al literal "h" de la Ley vigente.

La redacción del literal "j" desarrolla el espíritu del literal "i" de la Ley vigente y expresa con mayor precisión el alcance de la norma.

El literal "k" esta a tono con los objetivos de la eficiencia administrativa que persigue el sector público y responde al principio de especialización profesional para desempeñar cargos que requieren de conocimientos específicos.

El literal "l" tiene la finalidad garantizar el resguardo de la calidad docente, la enseñanza de materias propias de la Contaduría Pública esté a cargo de profesionales de esa disciplina.

La previsión del literal "m" está enmarcado dentro del mismo propósito de eficiencia e idoneidad profesional que sustentan los literales "k" y "l".

El literal "n" está en concordancia con el Literal del artículo 8 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración.

Evidentes razones de interés público justifican la disposición contenida en el literal "ñ", cuyo requisito constituye un elemento de singular importancia para la más acertada evaluación de la Capacidad económica - financiera de las empresas contratistas y proveedoras de bienes.

ARTICULO 9.- La independencia ha sido siempre un principio básico para el ejercicio liberal de la Contaduría Pública y el fundamento de Su estructura filosófica. Cuando un Contador Público expresa su opinión sobre los estados financieros, no solo el hecho sino también la apariencia de integridad y objetividad son importantes. Es por eso que para las actuaciones previstas en los, literales

señalados en éste artículo, debe ser requisito indispensable la independencia del Contador Público de quienes contratan sus servicios.

ARTICULO 10.- Sustituye al artículo 8 de la vigente Ley, de cuyo texto se eliminaron los substantivos "certificación " y " firma", por no corresponder su significado al acto mediante el cual el Contador Público emite su opinión profesional. El auditor no certifica la exactitud de los estados financieros ni estampa su firma en el cuerpo de los mismos, sino que emite un juicio de valor acerca de la razonabilidad de la información allí expresada, en un informe producido en su propio papel membrete denominado "dictamen". De igual manera, en la redacción propuesta se omite la descripción de los supuestos en que me fundamenta la veracidad del dictamen del Contador Público, por constituir reglas de conducta profesional de obligatorio cumplimiento, tal como lo establecen las disposiciones técnicas contenidas en las normas de Auditoria de Aceptación General dictadas por la Federación Nacional de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela en Septiembre de 1.974. La última parte de ese artículo representa una previsión obvia en resguardo del interés colectivo.

ARTICULO 11.- Similar al artículo 10 de la ley vigente, cuya restricción le hace extensiva al personal auxiliar del Contador Público.

ARTICULO 12.- Corresponde al artículo 11 de la ley vigente, al cual se le ha agregado última parte del numeral 3 propuesto y el numeral 4 de gran importancia para preservar el interés público.

ARTICULO 13.- Corresponde al artículo 12 de la ley vigente, redactado con mas precisión en cuanto a la denominación que puedan usar las firmas de Contadores Públicos.

ARTICULO 14.- Tiene como finalidad garantizar que los Servicios de auditoria externa prestados por firmas de Contadores Públicos y/o Técnicos estén bajo la supervisión de profesionales Venezolanos, en franca concordancia con los principios de soberanía y nacionalismo.

ARTICULO 15.- Dado que la auditoria profesional del Contador Público es más importante por el grado de especialización que requiere, esta disposición tiene como objetivos impedir que quienes no se hayan capacitado para prestar este servicio incurran en irresponsabilidad y competencia desleal. Por otra parte, la responsabilidad del Contador Público ante la sociedad exige mayor grado de aptitud profesional y calidad de sus actuaciones, por cuya razón, la superación constante de quienes ejercen independientemente la profesión, significa un factor de confianza para los usuarios de sus servicios y representa un elemento de prestigio y consolidación para el gremio. La autorización expedida por los colegios para el ejercicio independiente, garantiza en el colectivo nacional que el Contador ha cumplido con las exigencias de suficiencia que demandan la fe pública. La disposición expresada en el párrafo tercero responde a la necesidad de ejercer un control institucional de las firmas de Contadores Públicos existentes en el país.

TITULO IV

DE LA CONTADURÍA TÉCNICA O AUDITORIA INTERNA

Se crea el presente título producto de la necesidad de preservar la intención del

Legislador, cuando incluyó en la vigente Ley el artículo 9 que expresamente determina y enumera las actividades que no constituyen Ejercicio de la Contaduría Pública; A objeto de regular dichas actividades con el fin de mantener en el goce de sus labores a una población de trabajadores que han venido realizando dichas actividades, como su principal fuente de ingresos, y que sabemos fueron los que dieron origen a la profesión universitaria de la Contaduría Pública. Todo ello tomando en cuenta los principios de equidad y justicia social que deben prevalecer a la hora de tomar decisiones de orden Legislativo como la que se pretende. De allí que consideremos necesario la inclusión del presente título compuesto por 5 artículos como sigue:

ARTICULO 16.- Es el artículo 9 de la Ley vigente en una forma ampliado.

ARTICULO 17.- Se define quienes son los Contadores Técnicos o Auditores Internos a los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 18.- Se define que es la Contaduría Técnica o Auditoría Interna a los efectos de esta Ley.

ARTICULO 19.- Se establece las condiciones o requisitos necesarios para ejercer la Contaduría Técnica o Auditoría Interna.

ARTICULO 20.- Se determina el organismo que representa a los Contadores Técnicos o Auditores Internos.

TITULO V DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES

CAPITULO I DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES

ARTICULO 21.- Expresa el mismo sentido declarativo que el artículo 13 de la vigente Ley, a cuyo contenido se le han agregado la mención del reglamento de la Ley y de los Estatutos de los Colegios como fuente de derecho, obligación y atribuciones.

ARTICULO 22.- corresponde al artículo 20 de la vigente Ley. En la redacción propuesta se eleva a veintitrés el número de Contadores Públicos requeridos para constituir un colegio, con lo cual subsana la imposibilidad que existe actualmente, para conformar con el mínimo establecido los órganos funcionales previstos en el reglamento de la Ley.

ARTICULO 23.- corresponde al artículo 15 de la vigente Ley, expresa con mayor precisión y amplitud el marco de acción de los colegios en la vigilancia del cumplimiento de la normativa que rige el ejercicio de la Contaduría Pública.

El numeral "1", equivalente al mismo numeral de la vigente Ley expresa con mayor amplitud y precisión el marco de acción de los colegios en la vigilancia de cumplimiento de la normativa que rige el ejercicio de la Contaduría Pública.

El numeral "2", consagra la autoridad de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela en las materias de su competencia.

Los numerales "3", "4", "5", "6", "8" y "11" son iguales a los numerales "2", "3", "4", "5", "7" y "8" de la Ley vigente, respectivamente.

El numeral "7" difiere del numeral "6" de la Vigente Ley en que se mantiene la iniciativa de los colegios para proponer reformas, pero, se elimina la facultad de gestionarlas directamente ante los órganos del Poder Público competente, por considerar que esta atribución debe corresponder a la Federación en su localidad de ente representativo del gremio.

El numeral "9" propuesto responde a la necesidad de preservar la integridad: del ejercicio Profesional en aras del interés colectivo.

La disposición contenida en el numeral "10" propuesto rescata para los colegios la facultad que, en la vigente Ley, corresponde a la Federación. Por obvias razones funcionales son los colegios en sus respectivas entidades federales los que deben elegir a sus representantes ante las Universidades Nacionales.

ARTICULO 24.- corresponde al artículo 17 de la vigente Ley, en la cual se incluye a la Fiscalía dentro de la estructura orgánica de los colegios y se amplía el enunciado de los instrumentos legales que rigen a todos los órganos.

ARTÍCULO 25.- 26, 27, 28, 29, 30 Y 31.- La materia regulada en esos artículos contiene aspectos fundamentales de índole organizacional que, por su carácter normativo básico, deben ser incluidos en el cuerpo de la Ley. En 1a reforma propuesta se definen de manera enunciativa la conformación interna de los órganos de los colegios, sus atribuciones y el régimen de funcionamiento, así como las pautas generales para la realización del proceso electoral.

ARTICULO 32.- Corresponde al artículo 18 de la vigente Ley, expresado con mayor amplitud para precisar aspectos importantes relativos a la obligatoriedad de la inscripción en el respectivo colegio y a los requisitos formales para ejercer la profesión, tanto de manera liberal como en relación de dependencia. ,

ARTICULO 33.- En este artículo queda consagrado el derecho a recurrir a los actos de los colegios, cuando la solicitud de inscripción en otro lado sea negada al interesado. Asimismo se establecen las instancias y lapsos respectivos.

ARTICULO 34.- Previsión obvia.

ARTICULO 35.- Igual al artículo 23 de la vigente Ley.

ARTICULO 36.- Similar al artículo 20 de la vigente Ley, cuyo contenido ha sido redactado con mayor amplitud para especificar con precisión las atribuciones que en esta materia debe tener la Federación.

ARTICULO 37.- Similar al artículo 21 de la vigente Ley, en la cual se le ha agregado los requisitos formales para decidir el traslado de la sede.

ARTICULO 38.- Similar al artículo 22 de la vigente Ley, cuyo contenido ampliado a trece numerales, atribuye, a la Federación las facultades que le son propias como organismo soberano:

El Numeral "I" es igual al numeral "1" de la vigente Ley.

El numeral "2" constituye una provisión dirigida a garantizar la uniformidad en las disposiciones estatutarias y los reglamentos que rigen los colegios delegaciones y núcleos de Contadores Públicos.

El numeral "3" es igual al numeral "2" de la vigente Ley, al cual sólo se le ha agregado el sustantivo "interés" para expresar con más propiedad el sentido de esta disposición.

El numeral "4" es igual al numeral "3" de la vigente Ley.

El numeral "5" difiere del numeral "4" de la vigente Ley en que se incluye a las delegaciones como sujetos pasivos de cooperación y orientación dado su carácter de miembros integrantes de la Federación.

El numeral "6" corresponde al mismo numeral de la vigente Ley, a cuyo texto original se le ha añadido la denominación del Instituto de Previsión social del Contador Público como el ente idóneo para lograr los fines propuestos.

El propósito del numeral "7" responde a la necesidad social de evitar los perniciosos efectos que acarrearán los actos de ejercicio ilegal de la profesión y garantizar a la colectividad usuaria de los dictámenes de auditoría, la Credibilidad que la fe pública demanda.

El contenido del numeral "8" es similar a la primera parte del mismo numeral de la vigente Ley, expresada de una manera más concreta.

El numeral "9" expresa con mayor precisión, las atribuciones contenidas en la segunda parte del numeral 8" de la Vigente Ley.

El numeral "10" sustituye el numeral "5" de la Vigente Ley, al conferirle a la Federación la facultad de establecer por vía reglamentaria la retribución mínima que debe percibir el Contador público por sus servicios Profesionales y otras Actuaciones del Contador Público, previsto en este numeral constituye un servicio Público que tiene por objeto hacer la certificación del registro gremial del Contador Público y su solvencia, mediante de los documentos que se derivan de su actuación profesional.

Este instrumento introduce la fórmula para poner en evidencia los casos de ejercicio ilegal de la Profesión y demás infracciones a las normas reglamentarias, en resguardo del interés general y de la necesaria Protección a los Profesionales que regula esta Ley.

La atribución contemplada en el numeral "7" de la vigente Ley, ha sido trasladada al numeral "10" del artículo 19 Propuesto, por considerar que son los colegios los que en sus respectivas entidades federales, están en mejor Posición para designar a los representantes ante las universidades nacionales.

Los numeral "11" y "12" constituyen previsiones obvias de interés Público.

El numeral "13" está en concordancia con la necesidad de promover la actualización y desarrollo de la Profesión en Venezuela, mediante la implementación de reciprocidad informativa con otros países.

ARTICULO 39.- Corresponde al artículo 23 de la vigente Ley, al cual se le ha agregado con categoría de órganos de la Federación El Directorio Nacional Ampliado, la Fiscalía Nacional y la Secretaria Permanente.

El Directorio Nacional Ampliado, creado en Septiembre de 1.977 por vía estatutaria, tiene como objeto institucionalizar la participación activa directa de los organismos gremiales de base en las decisiones de los órganos funcionales de dirección y en la evaluación de su gestión. Como tal tiene carácter deliberante un rasgo jerárquico inmediatamente inferior a la Asamblea Nacional.

La fiscalía Nacional surge por mandato del reglamento de la vigente Ley que en artículo 47 dispone su elección en Asamblea Nacional Ordinaria.

La Secretaria Permanente, creada en Septiembre de 1.977 por vía estatutaria ha venido cumpliendo con carácter auxiliar funciones de organización y coordinación de las actividades inherentes a la celebración de los directorios nacionales ampliados y de las asambleas nacionales, por lo que su consagración como órgano principal contribuirá decididamente a su eficiencia operativa.

ARTÍCULOS 40.- 41, 42, 43, 44, 45,46, 47, 48, 49,50, Y 51.- La materia regulada en esos artículos contiene aspectos fundamentales de índole organizacional que por su carácter normativo básico debe ser incluido en el cuerpo de la Ley. En la reforma propuesta se definen de manera enunciativa la conformación interna de los órganos de 1ª federación, sus atribuciones y el régimen de funcionamiento, así como las pautas generales para la conducción y realización del proceso electoral, en las cuales, a diferencia de lo dispuesto en el vigente reglamento de la Ley, se propone la celebración de las elecciones en cada uno de los colegios con lo que además de reducir considerablemente los ingentes Costos que significan reunir en una ciudad del país a los delegados oficiales, se amplía democráticamente la base de votantes al permitir a todos los agremiados solventes el ejercicio directo del sufragio.

ARTICULO 52.- Corresponde al artículo 24 de la vigente Ley, redactado con mayor precisión para una mejor definición de las causales del ejercicio ilegal de la profesión de Contador Público.

ARTICULO 53.- Corresponde al artículo 25 de la vigente Ley, en cuyo texto se especifica el organismo jurisdiccional Competente para conocer las causas por ejercicio ilegal de la profesión.

ARTICULO 54.- Corresponde al artículo 26 de la vigente Ley, cuya multa ha sido aumentada para ponerla a tono con las circunstancias económicas actuales y el efecto que se persigue con su ampliación. La redacción ha sido mejorada en beneficio de la más cabal expresión del sentido de la forma.

ARTICULO 55.- Corresponde al artículo 27 de la vigente Ley, cuyo encabezamiento, así como el texto de los literales "a" y "c", han sido corregidos para expresar con mayor fidelidad el sentido de la norma.

El literal "d" propuesto equivale al literal "c" vigente.

El literal "b" planteado en la reforma es igual al mismo literal vigente.

El literal "c" obedece a la necesidad de garantizar la estabilidad e independencia económica de los colegios, partiendo del criterio reconocido de que compartir las cargas está implícito en el principio, de colegiación y de que el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas constituye un acto de indisciplina que, en aras de la justicia gremial, no puede quedar impune.

ARTICULO 56.- Corresponde al Artículo 28 de la vigente Ley, de cuyo contenido eliminó el literal "d" para presentarlo como el artículo. 5 de la reforma.

En el literal "a" de la Ley vigente se ha Sustituido la frase "secreto comercial", expresada en el mismo literal vigente, por "secreto Profesional" de mayor alcance y precisión.

El literal "b" expresa igual idea que el mismo, literal vigente, pero, redactado en forma más, precisa para destacar la inhabilitación como causal de la cancelación de la inscripción en el colegio. Se incluye también como causal de cancelación de incapacidad derivada de la condena impuesta por los tribunales de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En el literal "c" se ha sustituido la frase "de la inscripción" expresada en el mismo literal vigente, por "del ejercicio profesional " que define con exactitud el sentido de la disposición.

El literal "d" de la Ley vigente tiene la misma justificación expresada en el literal "c" del artículo 54 propuesto, en consonancia con el grado de incumplimiento de las obligaciones económicas para con el Colegio.

El literal "e" es igual al literal "e" de la Ley vigente, al cual se le ha agregado la última oración para vincularlo con el artículo 54 literal "c" propuesto.

ARTICULO 57.- Corresponde al literal "d" del artículo 28 de la vigente Ley. En la reforma se propone el sustantivo "anulación", en vez de "cancelación", para expresar con más propiedad los efectos de haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la, inscripción en el colegio.

ARTÍCULOS 58.- 59; 60;61;62;63;64;65;66;67;68;69 y 70.- Este artículo agrupado bajo el Título VI, establece de manera enunciativa los fines principales y la estructura organizacional y patrimonial del Instituto de Previsión Social del Contador Público, cuya regulación, omitida en la presente Ley, responde a una legítima aspiración de los profesionales de la Contaduría Pública. La preocupación gremial por afirmar y profundizar el bienestar social y económico de todos los Contadores públicos tiene sus antecedentes en el actual Instituto de previsión Social denominado "Lic. Alvaro Ramón Alvarado, creado el 25 de febrero de 1.978 por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, en respuesta a la sentida necesidad de protección social que todo ser humano espera del colectivo al que pertenece. Se Deja al Reglamento y a los Estatutos el desarrollo de las Disposiciones legales y normativa interna, respectivamente.

ARTICULO 71.- Esta disposición de carácter excepcional, prevee la posibilidad de que, por razones de conveniencia práctica, los Colegios del Estado Miranda, actualmente con sedes comunes, puedan decidir fusionarse en un solo colegio metropolitano.

ARTICULO 72.- Previsión obvia.

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA

Lo siguiente

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ejercicio del Contador se regirá por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y por las que dicten la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y los colegios en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 2.- El ejercicio de la Contaduría, como disciplina universitaria o técnica es una actividad profesional y civil, y, en consecuencia no podrá gravarse con impuesto de industria y comercio.

TITULO II
DEL PROFESIONAL

Artículo 3.- A los efectos de esta Ley, es Contador Público quien haya obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública, y haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 32 de esta Ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Parágrafo Primero: Los títulos de Administrador Comercial- Contador Público y de Contador Público ya conferidos por las universidades venezolanas se equiparan, a los efectos legales, a los Licenciados en Contaduría Pública.

Parágrafo Segundo: es Contador Público la persona autorizada en virtud al artículo 29 de la Ley que se deroga, que haya cumplido con requisito de inscripción en el respectivo colegio.

Parágrafo Tercero: Ningún Contador Público o firma Venezolana de Contadores Públicos, podrá asociarse o representar en forma alguna a firmas extranjeras de Contadores Públicos ni a profesionales de esta especialidad que no hayan obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública, sin perjuicio de lo previsto en los Parágrafos primero y segundo de este artículo, o que no hayan cumplido con lo dispuesto en artículo 32 de esta Ley.

Artículo 4.- La denominación de Contador Público, queda reservadas para los profesionales a quienes se refiere la presente Ley.

Artículo 5.- Se considera usurpación del título a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas distintas a las que se contrae esta Ley, de términos, leyendas, insignias, dibujo y demás expresiones de las cuales pueda inferirse la idea del ejercicio de la Contaduría Pública. Constituirá una agravante a los fines de este, artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

Artículo 6.- Las dependencias de la Administración Pública centralizada y descentralizadas solo le darán curso a las solicitudes y tramitaciones relacionadas con actividades inherentes al ejercicio profesional de la Contaduría cuando se haya cumplido, con los requisitos de esta Ley y su Reglamento.

TITULO III

DE LA ACTIVIDAD Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 7.- Son actividades propias del ejercicio profesional del Contador, aquellas que requieren la utilización de los conocimientos y servicios profesionales a los cuales se refiere esta Ley

Artículo 8.- Los servicios profesionales del Contador Público se requiere en todos los casos en que las leyes lo exijan.

a) Para auditar o examinar libros o registros de contabilidad, documentos conexos y estados financieros de empresas legalmente establecidas en el país, así como el dictamen sobre los mismos cuando dichos documentos sirvan a fines judiciales o administrativos.

b) Para auditar y dictaminar sobre los estados financieros de cualquier sociedad sometida a la Ley de Mercado de Capitales.

c) Para auditar y dictaminar sobre los estados, financieros que las entidades de ahorro y préstamo, las empresas de fondos de activos líquido, los institutos bancarios compañías de seguros, así como otras instituciones de crédito, deben publicar o presentar de conformidad con la Ley.

d) Podrán actuar como perito o experto contable en diligencias sobre, exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúos, de intangibles patrimoniales, y en general, para realizar cualquier tipo experticia contable que se requiera en el curso de un juicio u otro proceso judicial o administrativo.

e) Para auditar y dictaminar sobre los estados de cuenta o sobre los estados financieros que presenten liquidadores de sociedades mercantiles o civiles, cuyo capital suscrito sea o exceda de diez mil unidades tributarias (10.000).

f) Para auditar y dictaminar sobre los estados financieros que deben ser acompañados a las solicitudes de estados de atraso y/o quiebra, así como para auditar y dictaminar sobre los estados financieros y estados de cuenta que deben producir los síndicos en materia concursar.

- g) Para auditar y dictaminar sobre los estados financieros que se utilizarán en la transformación o fusión de sociedades, cuyo capital suscrito sea o exceda de diez mil unidades tributarias (10.000).
- h) Para auditar y dictaminar sobre los estados financieros que sirven de base al informe del comisario de las sociedades de capital, exigidos por el Código de Comercio cuando el comisario de la misma no sea. Contador Público y así lo exija un número de accionistas que represente por lo menos un quinto del capital social.
- i) Para auditar y dictaminar sobre los efectos financieros que deben anexarse a los prospectos de emisión de títulos valores, destinados para su suscripción mediante oferta pública y que sean emitidos conforme a la Ley Mercado de Capitales.
- j) Para auditar y dictaminar sobre los estados financieros de empresas y establecimientos públicos descentralizados, cajas de ahorro, fundaciones y otras instituciones de interés general así como toda institución benéfica cuyos ingresos provengan total o parcialmente de contribuciones y colectas públicas.
- k) Podrán desempeñar cargos de dirección y supervisión dentro de la Administración Pública centralizada y descentralizada.
- l) Para ejercer la docencia en las materias de carácter contables requeridas para la obtención del título de Licenciado en Contaduría Pública, así como en las que, de igual naturaleza se dicten en todos aquellos institutos de investigación y de formación profesional científica y técnica, con las excepciones previstas en la Ley de Educación, la Ley de Universidades y cualquier otra Ley de la República. Podrán desempeñar cargos docentes, de investigación y de extensión que se dedique a la enseñanza y desarrollo de la contabilidad, con las excepciones previstas en la Ley de universidades.
- m) Podrán ejercer funciones de asesoría contable en los casos en que sean establecidos estos servicios por la administración Pública centralizada y descentralizada.
- n) Para actuar como comisario de las personas jurídicas, sin perjuicio de que estos cargos puedan ser ejercicios por Licenciados en Administración, Economista y Contadores Técnicos
- ñ) Para auditar y dictaminar sobre estados financieros que las empresas deben consignar en toda licitación que promuevan los organismos públicos, los institutos autónomos y sus empresas y en aquellas en las cuales la Nación, los institutos autónomos, los estados, y municipios, directa o indirectamente, tengan una participación igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) de su estructura de capital, así como la Auditoría y el dictamen sobre los estados financieros que deberán solicitarse a las mismas para anexarse a los registros de proveedores de esos entes.

Artículo 9.- Para ejercer las funciones señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), n) y ñ) del artículo anterior se requiere estar en el ejercicio independiente de la profesión. Se entiende por ejercicio independiente o asociado mantener una oficina para prestar servicios a personas naturales o jurídicas que se lo soliciten, sin existir ninguna relación de subordinación ni dependencia con éstos.

Artículo 10.- El dictamen del Contador Público sobre los estados financieros de personas naturales o jurídicas, constituyen presunción de veracidad y merece fe pública salvo prueba en contrario. Dicho dictamen debe estar fundamentado en la auditoría correspondiente, so pena de nulidad absoluta.

Artículo 11.- El Contador Público y el personal auxiliar a su servicio deberán ser de nacionalidad Venezolana, cuando actúen como auditores externos en entidades del Poder Público Nacional, institutos autónomos los estados y municipios o sus empresas y de empresas en los cuales estos entes tengan una participación igual o mayor al Veinticinco por ciento (25%) de Su capital.

Artículo 12.- Además de las normas establecidas en el Código de ética, el Contador Público deberá observar en el ejercicio de sus actividades las Siguietes:

1) Guardar el secreto profesional, para la cual queda prohibida la divulgación de información o la prestación de alguna evidencia obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo ante las autoridades competentes y sólo en los casos en que tal información sea requerida de conformidad con otras leyes.

2) Emitir dictámenes sobre los estados financieros, solamente cuando no exista relación de dependencia ni interés directo entre el profesional y las empresas de que se trate.

3) Emitir dictámenes sobre los estados financieros de personas naturales y jurídicas. Solamente cuando la auditoría haya sido efectuada por el propio Contador Público o bajo su dirección inmediata o por Contadores Técnicos Colegiados. Los dictámenes sobre estados financieros de personas naturales y jurídicas del exterior emitidos por profesionales de otros países, no surtirán efectos legales en Venezuela salvo lo previsto en los tratados internacionales en materia de reciprocidad.

4) En todos los casos en que el nombre de un Contador Público quede asociado con algunos estados financieros, el Contador Público debe expresar por escrito de manera clara e inequívoca la naturaleza de su relación con dichos estados financieros. Si se ha realizado algún examen de ellos, el Contador Público manifestar su alcance y el grado de responsabilidad que asume.

Artículo 13.- Cualquier Contador Público podrá establecer una firma u organización profesional, asociándose con otros Contadores Públicos y/o Técnicos, para dedicarse al ejercicio de las actividades propias de esta profesión de conformidad con la Ley. La sociedad constituida tendrá carácter civil, deberá contener los nombres de todos o algunos de los socios, pero en todo caso, la responsabilidad por sus actuaciones siempre estará a cargo de los socios individualmente, quienes necesariamente deberán estar inscritos en el colegio profesional de la entidad federal donde está domiciliada la firma. Las firmas de Contadores Públicos no podrán usar denominaciones comerciales y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio ú apellidos del Contador Público o de los contadores públicos que forman partes ellas o de los que, ya fallecidos, hayan pertenecido a las mismas, previo consentimiento de sus herederos y la calificación de firma, escritorio o despacho de Contadores.

Artículo 14.- En las firmas u organizaciones profesionales a que refiere el artículo

anterior, los supervisores y coordinadores de las labores de auditoria a quienes ejerzan funciones semejantes, deberán ser Contadores Públicos o Contadores Técnicos de nacionalidad venezolana.

Artículo 15.- Sin perjuicio de lo Señalado en el artículo 9 de esta Ley, para ejercer en forma independiente aquellas actividades profesionales que tengan por finalidad el dictamen de los estados financieros, el Contador Público deberá acreditar una experiencia de trabajo no menor de dos años en labores de auditoria o haber aprobado los cursos de especialización en, auditoria dictados o autorizados por los colegios.

Parágrafo Primero: Cumplidos los requisitos especificados en el encabezamiento de este artículo, el colegio respectivo expedirá una autorización al Contador Público para prestar servicios de auditoria en forma independiente.

Parágrafo Segundo: El Contador Público en ejercicio independiente, deberá acreditar anualmente un mínimo de cuarenta horas en actividades de actualización profesional debidamente autorizadas por el respectivo colegio.

Parágrafo Tercero: Las firmas de contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión deberán inscribirse en el Registro Nacional a cuyos efectos, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela fijará los requisitos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta obligación. El número de registro que se le asigne a cada firma deberá aparecer en todos los documentos.

TITULO IV DE LA CONTADURÍA TÉCNICA O AUDITORIA INTERNA

Artículo 16.- No constituye ejercicio profesional de la Contaduría Pública el desempeño de las siguientes actividades: Llevar libros y registros de contabilidad, formular y firmar balances de comprobación, estados financieros e inventarios, declaraciones impositivas con fines generales, actuar como auditor Interno; preparar informes con fines técnicos y administrativos e instaurar sistemas de contabilidad, revisar cuentas y métodos contables con el propósito de determinar la eficacia de los mismos, experticias contables y avalúos de intangibles patrimoniales. Sin que estas actuaciones colidan con la esfera del ejercicio propio del Contador Público.

Artículo 17.- Son Contadores Técnicos o Auditores Internos a los efectos de ésta Ley, todas aquellas personas que hayan cursado estudios de Contabilidad, en Institutos de Educación Superior, Media o en Institutos Especializados. Igualmente aquellos contadores que demuestren fehacientemente, haber ejercido las actividades contempladas en el Artículo 16 de la presente Ley, por un periodo no menor de cinco (5) años y cumplan con las normativas exigidas por los colegios y/o asociaciones de Contadores Técnicos de su entidad federal.

Artículo 18.- Se entiende por ejercicio de la Contaduría Técnica o Auditoria Interna la aplicación y desarrollo de las actividades contenidas en el artículo 16, además podrá ejercer la docencia en las materias de carácter contables requeridas para la obtención del título de Contador Técnico, siempre que las mismas se efectúen con fines técnicos o administrativos y no coliden con las actividades del Contador Público.

Artículo 19.- Los Contadores Técnicos o Auditores Internos sujetos a la presente Ley, solamente podrán ejercer sus actividades, después que hayan regularizado su inscripción en el Colegio o Asociación de Contadores Técnicos, de su entidad federal los cuales deben estar afiliados a la Federación Nacional de Colegios y Asociaciones de Contadores Técnicos de Venezuela.

Artículo 20.- LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE CONTADORES TÉCNICOS DE VENEZUELA, está integrada por los colegios y asociaciones de contadores técnicos. Tiene personalidad jurídica y su duración es por tiempo ilimitado, su domicilio es la ciudad de Caracas, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela. Esta Fue constituida el 27 de Julio de 1.953 y sus principales finalidades son las siguientes:

- a) Servir de órgano representativo y patrocinador de los Colegios y Asociaciones de Contadores Técnicos de Venezuela, en todos los actos y reuniones relacionadas con la Contabilidad,
 - b) Fomentar la constitución de colegios y asociaciones de contadores técnicos en todo el territorio nacional y contribuir a que sus Estatutos reúnan las condiciones indispensables para ser miembros de la Federación.
 - c) Unificar las condiciones de capacidad y moralidad de los Contadores Técnicos
 - d) Hacer progresar la ciencia contable, desarrollando y perfeccionando la enseñanza de la contabilidad y ciencias auxiliares.
 - e) Establecer el intercambio de información especializada.
 - f) Establecer la reglamentación profesional en todos sus aspectos.
 - g) Promover, impulsar instaurar y velar por los beneficios socioeconómicos, culturales, deportivos y actualizaciones de los Contadores Técnicos.
 - h) Es atribución de esta Federación mediante asamblea General, fijar las cuotas que deban pagar los colegios y asociaciones de contadores técnicos de Venezuela, para su sostenimiento.
 - i) Son órganos de la DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE CONTADORES TÉCNICOS DE VENEZUELA: La Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario. Estos órganos se regirán por esta Ley, los estatutos y sus reglamentos internos de igual manera los colegios regionales y Asociaciones.
- La junta directiva estará integrada por los miembros principales y sus respectivos suplentes, de igual manera el tribunal disciplinario.
- j) La Asamblea General es la suprema autoridad de esta federación y se reunirá cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuando así lo disponga la Junta Directiva.

TITULO V

DE LOS ORGANISMOS PROFESIONALES

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS Y DELEGACIONES

Artículo 21.- Los Colegios de Contadores son corporaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señala la Ley, su Reglamento y los respectivos Estatutos.

Artículo 22.- En la capital de la entidad federal donde hubiere menos de veintitrés (23) contadores públicos éstos se constituirán en delegación de la Federación y Eligieran de su seno un Presidente, un Secretario y Un Tesorero, salvo que en otras ciudades de 1a misma entidad federal exista un número de profesionales Con los Cuales pueda, alcanzarse él mínimo establecido para constituir un colegio.

Artículo 23.- Son fines de los colegios de contadores públicos:

- 1) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley, Su Reglamento, el Código de Ética Profesional, sus Estatutos y demás disposiciones legales y reglamentarias que afecten directa o indirectamente el ejercicio del la Contaduría Pública en Venezuela.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.
- 3) Promover el desarrollo profesional de sus miembros y el establecimiento de relaciones con instituciones profesionales, nacionales o extranjeras, de igual índole;
- 4) Fomentar el estudio, divulgación y progreso de la Contaduría Pública y contribuir a la realización de investigaciones y trabajos relacionados con la profesión.
- 5) Asesorar a las escuelas de Administración y Contaduría Pública de las universidades venezolanas.
- 6) Estudiar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los organismos del Estado y dictaminar sobre aquellos en las materias de su competencia.
- 7) Proponer a la Federación de Contadores Públicos de Venezuela las reformas de los instrumentos que regulan el Ejercicio de la profesión y lo que consagran la autoridad de los colegios.
- 8) Velar por los intereses de sus miembros.
- 9) Ejercer una acción vigilante para preservar que las actividades que son privativas del Contador Público, solo sean ejercidas por los profesionales autorizados por la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública y su reglamento;

10) Elegir a los contadores públicos que han de Formar parte de los claustros, de las asambleas y de los concejos de las facultades y de las escuelas de las universidades nacionales.

11) Promover todas las gestiones necesarias para la completa realización de los objetivos de los colegios.

Artículo 24.- Son órganos de los colegios de Contadores Públicos: la Asamblea, la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario, la Fiscalía y la Contraloría. Estos órganos se regirán por esta Ley y su Reglamento, por los Estatutos de los colegios y por sus respectivos reglamentos.

Artículo 25.- La Asamblea es la suprema autoridad del colegio y se reunirá ordinariamente todos los meses y extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta Directiva por decisión propia, por mandato expreso de una Asamblea Ordinaria o a solicitud de por lo menos un veinte por ciento (20 %) de los miembros inscritos y solventes del respectivo colegio. La Asamblea estará integrada por todos los contadores públicos inscritos y solventes en el colegio y en el Instituto de Previsión Social del Contador Público.

Parágrafo Primero: La Asamblea ordinaria quedará validamente instalada con los miembros asistentes y el quórum de la Junta Directiva, entre cuyos integrantes debe estar presente el Presidente o quien legalmente lo sustituya.

Parágrafo Segundo: Para la instalación de la Asamblea Extraordinaria se requerirá la asistencia que no menos del veinte por ciento(20%) de los miembros inscritos y solventes del respectivo colegio y el quórum establecido en el Parágrafo anterior. Cuando no alcanzare el quórum establecido, la Junta Directiva fijará una nueva fecha en segunda convocatoria y la Asamblea Extraordinaria quedará instalada con los miembros que asistan.

Artículo 26.- Los integrantes de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscalía y Contraloría durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Serán reelegidos en el mes de junio del año en que corresponda su nombramiento, mediante votaciones directas y secretas y tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días consecutivos siguientes. La elección se hará en forma uninominal o por planchas abiertas, aplicando el sistema de la representación proporcional, y los escrutinios se realizará en acto público.

Podrán ejercer el derecho a voto todos los contares públicos inscritos y solventes en el respectivo colegio y en el Instituto de Previsión Social del Contador Público, excepto quienes estén cumpliendo sentencia condenatoria dictada por el tribunal disciplinario competente.

Artículo 27.- Para ser miembro de cualquier órgano se requerirá además de la solvencia en el colegio, y en el Instituto de Previsión Social del Contador Público, un mínimo de tres (3) años de inscrito en el respectivo colegio y no haber sufrido sanciones disciplinarias de cancelación de la inscripción en el colegio, de suspensión del ejercicio profesional o de destitución de cualquier cargo principal que hubiera ocupado en los órganos del Colegio o Federación en los cinco (5) años anteriores a la elección.

Parágrafo Único.- La sentencia condenatoria definitiva impuesta por el Tribunal Disciplinario Nacional en contra de cualquier miembro principal de los órganos de un colegio causará su inmediata destitución.

Artículo 28.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, administrativo y representativo de colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Finanzas y un Secretario de Estudios e Investigaciones, además de cuatro suplentes que sustituirán al Vicepresidente y a los Secretarios en el orden de su elección. El Vicepresidente suplirá las faltas temporales o absolutas del Presidente.

Estará integrada por un Presidente, un Secretario y un vocal, además de tres suplentes que sustituirán a los principales en el orden de su elección.

De las decisiones del tribunal Disciplinario de un colegio se podrá apelar ante el Tribunal Disciplinario Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo al interesado. Las sentencias de amonestación privada son inapelables.

Parágrafo Único.- Las causas en contra de los miembros principales de los órganos colegiados serán conocidas y decididas por el tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 29.- El Tribunal Disciplinario es el órgano competente para conocer de oficio o a instancia de parte y decidir todos los casos de infracciones a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento, al Código de Ética profesional, a los Estatutos del Colegio y de la Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela, y los Reglamentos, resoluciones, disposiciones y acuerdos dictados por los órganos del colegio y de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, cuyos hechos hayan sido cometidos en su jurisdicción. Estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, además de tres suplentes que sustituirán a los principales en el orden de su elección.

De las decisiones del Tribunal Disciplinario de un colegio se podrá apelar ante el Tribunal Disciplinario de la Federación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo al interesado. Las sentencias de amonestación privada son inapelables.

Parágrafo Único: Las causas en contra de los miembros principales de los órganos de los colegios serán conocidas y decididas por el Tribunal Disciplinario de la Federación.

Artículo 30.- La Fiscalía es el órgano que tiene por función promover la acción del Tribunal Disciplinario del colegio en materias de su competencia; estudiar los expedientes que sean sometidos a su consideración y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes formular los cargos o abstenerse de ellos; Ejercer sus actuaciones de buena fe, con objetividad e imparcialidad y procurar además, la protección del orden legal y social del gremio; Promover durante la formación del sumario todo cuanto estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y velar porque la duración del sumario no exceda su término legal; las demás que le sean atribuidas legal, reglamentaria y estatutariamente. Estará integrada por un fiscal y su Suplente.

Artículo 31.- La Contraloría es el órgano que tiene por función vigilar y fiscalizar

los ingresos y gastos, así como los recursos que conforman el patrimonio del colegio. Estará formada por un Contralor Principal, dos contralores adjuntos y tres suplentes que sustituirán a los titulares en el orden de su elección.

Artículo 32.- Los Profesionales de la Contaduría Pública para desempeñar cargos bajo relación de dependencia en actividades propias de la profesión, tanto en la Administración Centralizada y descentralizada, así como en las universidades e institutos docente, y quienes se dediquen al ejercicio independiente de tales actividades, deberán inscribirse en los respectivos colegios y en el instituto de Previsión Social del Contador Público. A tal Efecto, deberán presentar el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública, en el cual se estampará el sello del respectivo colegio y el número de inscripción asignado, cuya identificación deberá aparecer en todas sus actuaciones profesionales previstas en los literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", "i", "j", "n", "ñ", "o", "y", "p", del artículo 8 de esta Ley.

Parágrafo Primero: Los contadores públicos domiciliados en las entidades federales donde existan delegaciones deberán inscribirse en el colegio más cercano. Dicho colegio inscribirá a los profesionales, haciendo constar de que se trata de miembros de una delegación.

Parágrafo Segundo: El Contador Público inscrito en el colegio podrá ejercer legalmente en todo el territorio de la República pero cuando ejerciere habitualmente su profesión en otra entidad federal o cambiare de residencia o domicilio deberá incorporarse al correspondiente colegio dentro del término de treinta (30) días consecutivos, a cuyos efectos, acompañará su solicitud de traslado la constancia de inscripción en el anterior colegio, la Solvencia en el pago en sus obligaciones económicas con los organismos señalados en el artículo 30 y la certificación de antecedente disciplinarios.

Parágrafo Tercero: El Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, pondrá a la disposición de cada colegio solvente en sus obligaciones económicas con la Federación, los números (CPC) que éstos asignarán a sus miembros, a fin de que la numeración correspondiente tenga carácter nacional. En ningún caso los colegios podrán asignar números de colegiación distintos de los asignados por la Federación.

Artículo 33.- Cuando por alguna circunstancia el colegio respectivo negare la inscripción o traslado, el interesado podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro de los quince(15) días hábiles siguientes y dicho organismo deberá decidir dentro de los treinta (30)días hábiles Siguintes.

De las decisiones de los colegios se podrá recurrir ante la Federación de Colegios de Contadores de Venezuela dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión. Una vez transcurridos los treinta (30) hábiles antes señalados sin que existiere un pronunciamiento expreso por parte del colegio o de la Federación, en su caso, se entenderá negada la solicitud.

Artículo 34.- Es obligación de los profesionales colegiados el pago oportuno a su respectivo colegio o delegación de las cuotas de Inscripción; y las de sostenimiento, ordinarias recurrentes o no, para cumplir con fines específicos.

CAPITULO II

DE LA FEDERACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 35.- La Federación de Contadores Públicos de Venezuela estará integrada por los colegios de contadores públicos y por las delegaciones que dependen de ella, de conformidad con la presente Ley. Tiene carácter exclusivamente profesional, personalidad jurídica y patrimonio propio y fomentar el perfeccionamiento moral y científico de los Contadores Públicos de Venezuela, promoverá la defensa de los intereses de los colegios y delegaciones y procurará incrementar en la sociedad el conocimiento moral y científico de los contadores y de las delegaciones y procurará incrementar en la sociedad el Conocimiento de la misión fundamental que atañe a la profesión Contador Público.

Artículo 36.- Es atribución de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, fijar las cuotas que deberán pagar a la misma los colegios y delegaciones que la integran, así como las cuotas de inscripción y de sostenimiento ordinarias que a sus respectivas corporaciones deberán pagar los profesionales inscritos.

Artículo 37.- La Federación de Contadores Públicos de Venezuela tendrá su sede en el área metropolitana de la ciudad de Caracas, pero podrá trasladarla a cualquier otra ciudad del país, si así lo resolviere una Asamblea Extraordinaria de la misma convocada al efecto y con la aprobación de las dos terceras partes por lo menos, de los miembros asistentes.

Artículo 38.- Corresponde a la Federación de Contadores Públicos de Venezuela:

- 1) Dictar los principios de Contabilidad de Aceptación General y las Normas y procedimientos de Auditoría, que guiarán la actuación profesional del Contador Público.
- 2)) Establecer las normas de ética profesional y las medidas disciplinarias que aseguren la dignidad del ejercicio de la Contaduría pública.
- 3) Autorizar en un termino no mayor de treinta (30) días la puesta en vigencia de los estatutos de los colegios y los reglamentos de los núcleos de contadores públicos respectivamente.
- 4) Coordinar las acciones de defensa gremial que deben poner en ejecución los colegios, dirigidas a proteger los derechos de los contadores públicos y tutelar el ejercicio legal de la profesión;
- 5) Desarrollar una acción vigilante para preservar que las actividades que son privativas del Contador Público sólo sean ejercidas por los profesionales autorizados por esta Ley.
- 6) Coordinar y orientar las actividades de los colegios que la integran;
- 7) Promover y estimular, a través del Instituto de Previsión Social del Contador Público, los mas adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar social y económico del profesional y de sus familiares;
- 8) Promover y gestionar ante los órganos del Poder Público las reformas legales y reglamentarias inherentes al ejercicio de la Contaduría Pública;

- 9) Dictar sus propios estatutos, los reglamentos internos y las normas técnicas que contribuyen al desarrollo y protección de la profesión de Contador Público.
- 10) Dictar el reglamento de honorarios mínimos, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela demás leyes de la República.
- 11) Prestar al Ejecutivo Nacional la colaboración necesaria para efectuar evaluaciones en los programas de estudios contables desarrollados por institutos oficiales y privados del país.
- 12) Asesor a los órganos del poder público en la aplicación de la presente Ley, su reglamento y de cualquiera otras leyes relacionadas con la profesión.
- 13) Procurar el intercambio de conocimientos científicos tecnológicos a nivel internacional.
- 14) Intervenir administrativamente a los colegios cuando el ordenamiento legal sea infringido por sus directivos, previo pronunciamiento favorable del Tribunal Disciplinario y la aprobación del setenta y cinco (75%) de los miembros asistentes al directorio nacional ampliado que conozca del caso, de cuyo seno se elegirá una comisión interventora que en un término no mayor de sesenta (60) días deberá regularizar la situación.

Artículo 39.- Son órganos de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela. La Asamblea Nacional, El Directorio Nacional Ampliado, el Directorio Nacional, el Tribunal Disciplinario Nacional, el Tribunal Disciplinario Nacional, Fiscalía Nacional, la Contraloría Nacional y la secretaria permanente. Estos órganos se regirán por esta Ley y su reglamento, por los Estatutos, de la Federación, por sus reglamentos y demás normas internas.

Artículo 40.- La Asamblea Nacional es la suprema autoridad de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y se reunirá ordinariamente cada dos (2) años durante el tercer trimestre del año correspondiente y, extraordinariamente, cuando fueren convocados por el Directorio Nacional por decisión propia, por mandato expreso de una Asamblea Nacional Ordinaria o de un Directorio Nacional Ampliado o a solicitud de un número no inferior a seis (6) colegios y/o delegaciones.

La Asamblea Nacional estará integrada por los miembros principales del Directorio Nacional, el Presidente del Tribunal disciplinario Nacional, el Fiscal Nacional, el Contralor Principal Nacional, el Secretario Permanente, los Presidentes de las juntas directivas de los colegios y de las delegaciones, por los expresidentes del Directorio Nacional y por los delegados de los colegios.

Parágrafo Único: La Asamblea Nacional quedará válidamente instalada con la asistencia de delegados de por lo menos seis (6) colegios y/o delegaciones y de la mitad más uno de los miembros que deban integrarla. Para las demás sesiones de la Asamblea Nacional será obligatoria la presencia mínima de un número de miembros equivalente a la mitad más uno de los asistentes a la instalación y las decisiones requerirán el voto de la mayoría de los presentes. En caso de no alcanzarse el quórum establecido, El Directorio Nacional fijará una nueva fecha en

segunda convocatoria y la Asamblea Nacional quedará instalada con los miembros que asistan.

Artículo 41.- El Directorio Nacional Ampliado es un órgano deliberante con atribuciones para:

a) Sancionar y promulgar las normas estatutarias, reglamentarias y técnicas que dicte la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

b) Discutir y aprobar o improbar el presupuesto de ingresos y gastos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

c) Discutir, aprobar o improbar los, informes de la gestión del Directorio Nacional, Contraloría Nacional y Secretaría Permanente, así como los estados financieros anuales debidamente dictaminados por la contraloría.

d) Conocer y decidir sobre todas las materias que sean sometidas a su Consideración.

Se reunirá por lo menos tres (3) veces al año y estará integrado por los miembros principales del Directorio Nacional, Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional, el Fiscal Nacional el Contralor Principal Nacional, el Secretario permanente, los presidentes de las juntas directivas de los colegios y de las delegaciones y por los expresidentes del Directorio Nacional.

Parágrafo Único: El Directorio Nacional Ampliado quedará validamente instalado con la asistencia de seis (6) presidentes de los colegios y/o delegaciones y de la mitad más uno de los miembros que deban integrarlo. Para las demás sesiones será obligatoria la presencia mínima de un número de miembros equivalente a la mitad más uno de los asistentes a la instalación y las decisiones requerirán el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 42.- Los integrantes del Directorio Nacional, Tribunal disciplinario, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Serán elegidos en el mes de septiembre del año en que corresponda su nombramiento mediante votaciones directas y secretas realizadas en cada uno de los colegios y tomarán posesión de sus cargos dentro de los treinta días consecutivos.

Artículo 43.- Para formar parte del Directorio Nacional, Tribunal Disciplinario Nacional, Fiscalía Nacional, Contraloría Nacional y Secretaría Permanente, se requiere, además de ser miembro solvente de un colegio de Contadores Públicos de cualquier entidad federal y del instituto de Previsión social del Contador Público, tener un mínimo de cuatro (4) años de haberse inscrito no haber sufrido sanciones disciplinarias de cancelación de la inscripción en el colegio, de suspensión del ejercicio Profesional de destitución de cualquier cargo Principal que hubiere ocupado en los órganos de un colegio o de la Federación en los cinco (5) años anteriores a la elección y no sea miembro principal de la junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscalía o Contraloría de algún colegio mientras dure su mandato.

Parágrafo Único: La sentencia condenatoria definitiva impuesta por el Tribunal disciplinario Nacional en contra de cualquier miembro principal de los órganos de

la Federación causará su inmediata destitución.

Artículo 44.- La conducción del Proceso electoral estará a cargo de una Comisión electoral, con sede en la ciudad en donde esté domiciliada la Federación, elegida en el Directorio Nacional Ampliado correspondiente al segundo trimestre del año en que deban celebrarse las elecciones.

Estará integrada por un Presidente un secretario y tres vocales quienes tendrán igual número de suplentes.

En la Asamblea Ordinaria de cada uno de los colegios Correspondientes al mes de junio del año en que deban celebrarse las elecciones se elegirá una Junta Electoral integrada por un Presidente, un Secretario y un vocal con sus respectivos suplentes que actuará como órgano auxiliar de la comisión electoral a cuya jurisdicción queda expresamente sometida.

Parágrafo único: Tanto la Comisión Electoral como de las juntas electorales de los colegios se regirán por los Estatutos y por el Reglamento Electoral de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Artículo 45.- Las elecciones se harán en forma uninominal o de planchas abiertas, aplicando el sistema de representación proporcional, y se celebrarán en cada uno de los colegios bajo la supervisión de la Comisión Electoral y la responsabilidad de las respectivas juntas electorales. Los escrutinios se realizarán en acto público.

Podrán ejercer el derecho a voto todos los contadores públicos inscritos y solventes en sus respectivos colegios y en el instituto de previsión social del Contador Público, excepto quienes estén cumpliendo sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Disciplinario competente.

Artículo 46.- El Directorio Nacional es el órgano ejecutivo, Administrativo y representativo de la Federación de colegios de Contadores Públicos de Venezuela estará integrado por un presidente, un vicepresidente, Un secretario general de estudios e investigaciones un secretario de Finanzas, un secretario de relaciones internacionales y un secretario de defensa gremial, además de seis (6) suplentes que sustituirán al Vicepresidente y a los secretarios en el orden de su elección. El vicepresidente suplirá las faltas temporales absolutas del presidente.

Artículo 47.- El Tribunal disciplinario Nacional es el órgano competente para conocer y decidir todos los casos de denuncia o acusación en contra de los miembros principales de los órganos de la Federación y de los Colegios y, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones de los tribunales disciplinarios de los colegios.

Estará integrado por un presidente, un secretario y un vocal, además de tres suplentes que sustituirán a los principales en el orden de su elección.

Artículo 48.- La Fiscalía es el órgano, que tiene por función promover la acción del tribunal Disciplinario Nacional en las materias de su competencia; estudiar los expedientes que sean a su consideración y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes formular los cargos o abstenerse de ellos; ejercer sus actuaciones de buena fe con objetividad e imparcialidad y procurar, además la protección del orden legal y social del gremio promover durante la formación del sumario todo

cuanto estime necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y velar porque la duración del sumario no exceda del término legal; las demás que le sean atribuidas legal, reglamentaria y estatutaria; estará integrada por un Fiscal y su suplente.

Artículo 49.- La Contraloría Nacional es el órgano que tiene por objeto la vigilancia y fiscalización de los ingresos y estos de la Federación, así como de los recursos que conforman su patrimonio. Estará integrada por un Contralor Principal, dos contralores adjuntos y tres suplentes que sustituirán a los titulares en el orden de su elección.

Artículo 50.- La Secretaría Permanente tiene como función coordinar conjuntamente con el Directorio Nacional y la Junta Directiva del colegio sede, la organización y las actividades inherentes a la celebración de los directorios nacionales ampliados y de las asambleas Nacionales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 51.- Los órganos de la Federación deberán presentar anualmente al Directorio Nacional Ampliado correspondiente al tercer trimestre del año y bienalmente a la Asamblea Nacional Ordinaria, los informes de sus respectivas actuaciones y el Directorio Nacional, además, los estados financieros debidamente dictaminados por la Contraloría Nacional, a los efectos de su aprobación o improbación.

TITULO VI

DEL EJERCICIO ILEGAL Y DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- Ejercen ilegalmente la profesión del Contador Público:

- 1) Quien sin ser Contador Público de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, se anuncie como tal o se atribuye esa condición se ocupe de realizar actos o prestar servicios que la presente Ley reserva a los Cantadores Públicos.
- 2) Quien siendo Contador Público, se realice actos o gestiones propias de la profesión sin haber cumplido con los requisitos para ejercerla legítimamente o se encuentre impedido para ello.
- 3) Quien hubiere sido sancionado con la suspensión del ejercicio profesional o la cancelación de la inscripción en el colegio y ejerza dicha profesión durante el tiempo de la suspensión o cancelación.
- 4) Quien sea Contador Público y preste su concurso profesional para encubrir o amparar a personas naturales o jurídicas que realicen actos de ejercicio de la profesión.

Artículo 53.- En todos los casos del ejercicio ilegal de la profesión del Contador Público, el Tribunal disciplinario del Colegio en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y terminará copia al fiscal del Ministerio Público, quien actuará de oficio ante el tribunal penal de Primera instancia de la circunscripción Judicial correspondiente, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Parágrafo Único: Quién ejerza ilegalmente la profesión de Contador Público será sancionado con pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses. Es competencia de la jurisdicción penal conocer y sancionar la participación en estos casos y el enjuiciamiento será de oficio, por denuncia o a instancia de parte.

Artículo 54.- Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta ley, será penado con multa de diez mil a mil bolívares (Bs.10.000,00) a Bs. Cien mil bolívares (Bs.100.000,00) que a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

a) La persona que incurra en el ejercicio ilegal de la profesión de Contador Público.

b) El funcionario o empleado público que incumpla, interfiera o impida la aplicación de la presente Ley.

a) El Contador Público que incurra en violación grave a las normas de ética profesional sin perjuicio de las medidas, disciplinarias que aplique el tribunal disciplinario del colegio respectivo.

b) El tribunal Penal de Primera Instancia que conozca de la causa aplicará las penas antes señaladas siguiendo el procedimiento pautado para las faltas en el Código de Enjuiciamiento criminal. El Producto de las multas será destinado al Fisco Nacional.

Artículo 55.- Son causales para la suspensión del ejercicio de la Contaduría Pública hasta por un año y, consecuentemente, de sus derechos como colegiado los siguientes:

a) Haber incurrido en violación de las normas de ética profesional, cuando su gravedad no justifique la Cancelación de su inscripción en el colegio o aplicación del artículo 54 ejusdem.

b) Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por los tribunales.

c) Haber dejado de pagar oportunamente dos trimestre de las cuotas de admisión, sostenimiento, o extraordinaria al colegio respectivo. El Contador Público objeto de esta medida podrá recobrar sus derechos, previo pago de totalidad de las cuotas pendientes acumuladas desde su último pago hasta la fecha de su incorporación.

d) Las demás previstas en esta Ley y en su Reglamento, en el Reglamento de los tribunales Disciplinarios y en los Estatutos de los colegios.

Artículo 56.- Son causales de cancelación de la inscripción en el Colegio las siguientes:

a) Haber violado el secreto profesional de libros u otros documentos o información que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión.

b) Estar inhabilitado por condena de los tribunales penales o de salvaguarda del patrimonio Público durante el tiempo de suspensión del ejercicio profesional.

c) Haber ejercido actividades como Contador Público durante el tiempo de

suspensión del ejercicio profesional.

d) haber dejado de pagar cuatro trimestres de la cuota de admisión, de sostenimiento o extraordinarias al colegio respectivo. El Contador Público Objeto de esta medida podrá recobrar sus derechos, previo pago de una cantidad equivalente a la totalidad de las cuotas transcurridas desde su último pago hasta la fecha de su reinscripción, más el derecho de admisión establecido por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

e) Haber violado gravemente la ética profesional, conforme al código correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 50 ejesudem.

Artículo 57.- Son causales de anulación de la inscripción en el colegio el haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexistente para obtener la inscripción.

TITULO VII DE LA PREVISIÓN SOCIAL DEL CONTADOR PUBLICO

Artículo 58.- El Instituto de Previsión Social del Contador Público que para su identificación podrá usar las siglas INPRECONTAD, es una asociación civil de asistencia social sin fines de lucro con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene como objeto fundamental procurar el bienestar social y económico de los Contadores Públicos y demás personas afiliadas, al asegurar por medios idóneos protección social frente a las eventualidades derivadas de la incapacidad parcial o permanente, total o parcial. En tal sentido, podrá crear sistemas de protección a la vida, planes de jubilación y, en general proporcionar cualesquiera otras actividades lícitas encaminadas a cumplir con el objeto de su existencia. Para el mejor desempeño y logros de sus fines, el Instituto podrá promover la constitución y funcionamiento de otras entidades. El domicilio del Instituto de Previsión Social del Contador Público, INPRECONTAD estará situado en la ciudad de Caracas, pero podrá establecer oficinas en cualquier ciudad de Venezuela.

Artículo 59.- Todo lo relativo al Instituto de Previsión Social del Contador Público se regirá por la presente Ley, su reglamento y por los Estatutos y reglamentos internos que dicten los organismos competentes.

Artículo 60.- Son miembros del Instituto de Previsión Social del Contador Público, los profesionales inscritos en un colegio de Contadores Públicos de acuerdo con el artículo 28 de ésta Ley y que, además hayan cumplido con los requisitos de inscripción establecidos por el mencionado Instituto.

Artículo 61.- Podrán ser admitidos como miembros del Instituto de Previsión Social del Contador Público, previo cumplimiento de los requisitos que les sean señalados en los respectivos Estatutos otros Profesionales universitarios que no poseen su propio Instituto de previsión social, los cónyuges y familiares de los Contadores Públicos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y las demás personas empleadas en las firmas de contadores públicos, en el Instituto de Previsión Social del Contador Público de Venezuela y en los colegios de Contadores Públicos de la República.

Artículo 62.- En los Estatutos respectivos se estipularán los deberes y derechos de

los miembros del Instituto. Solo los miembros del instituto que sean contadores públicos, tendrá derecho a elegir y a ser elegidos, así como formar parte de las Asambleas.

Artículo 63.- Son órganos del Instituto de Previsión Social del Contador Público los siguientes:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Comisario.

Artículo 64.- La Asamblea General es la suprema autoridad del Instituto de Previsión Social del Contador Público y se reunirá ordinariamente durante el tercer trimestre de cada año y extraordinariamente, cuando fuere convocada por la Junta Directiva por decisión propia, por mandato expreso de una asamblea general ordinaria o a solicitud de por lo menos un veinte por ciento (20%) de los miembros solventes con el instituto y los respectivos colegios.

La Asamblea General será presidida por la Junta Directiva y estará integrada por los Contadores Públicos solventes con el Instituto y sus respectivos colegios.

Parágrafo Único: La Asamblea General quedará válidamente instalada con los miembros que asistan, incluida la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la Junta Directiva.

Para las demás sesiones de la asamblea general será obligatorio la presencia mínima de un número de miembros equivalente a la mitad más uno de los asistentes a la instalación y las decisiones requerirán el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 65.- Los integrantes de la Junta Directiva y el Comisario durarán dos (2) años en sus fusiones y podrán ser reelectos. Serán elegidos en el mes de septiembre del año que corresponda su nombramiento mediante votaciones directas y secreta realizadas en cada uno de los colegios tomará posesión de sus cargos dentro de los treinta (30) días consecutivos.

Parágrafo Primero: Para formar parte de la junta directiva y para ser comisario se requiere, además de ser miembro solvente de un colegio de contadores públicos de cualquier entidad federal y del instituto de previsión social del Contador Público, tener un mínimo de cuatro (3) años de haberse inscrito, no haber sido sancionado disciplinariamente de cancelación de la inscripción en el Colegio, de suspensión del ejercicio profesional o de destitución de cualquier cargo principal que hubiere ocupado en los órganos del colegio, de la Federación o de Inprecontad en los cinco años anteriores a la elección y no ser miembro principal de un órgano de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela o de los colegios.

Parágrafo Segundo: La sentencia condenatoria definitiva impuesta por el Tribunal Disciplinario competente en contra de cualquier miembro principal de la Junta Directiva y del Comisario causará su inmediata destitución.

Artículo 66.- La junta directiva es el órgano ejecutivo administrativo y representativo del Instituto de Previsión Social del Contador Público y estará

integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario General, un Secretario de finanzas y tres vocales, además de seis (6) suplentes que sustituirán al vicepresidente y los secretarios en el orden de su elección. El vicepresidente suplirá las faltas temporales o absolutas del presidente.

Artículo 67.- El comisario es el órgano que tiene como función la vigilancia e inspección sobre la gestión administrativa y las operaciones económicas, financieras del instituto. En el ejercicio de su cargo tendrá las atribuciones y deberes que establecen las leyes de la República y estará sometido a las normas de ética y actuación dictadas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Tendrá un suplente que sustituirá sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 68.- El patrimonio del Instituto de Previsión Social del Contador Público estará constituido por:

- a) Su Patrimonio neto para la fecha de promulgación de esta Ley.
- b) Las contribuciones, donaciones y legados que reciba de sus miembros e instituciones públicas y privadas.
- c) Los resultados que se obtengan en las actividades propias del instituto.

Artículo 69.- La junta Directiva del Instituto deberá presentar anualmente a la Asamblea General el informe de su gestión y los estados financieros a los efectos de su aprobación o improbación con vista al informe del Comisario, sin perjuicio de que en los directorios nacionales ampliados de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela deberá presentar un informe de las actuaciones del periodo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- Los Colegios de Contadores públicos del Distrito Capital y Estado Miranda podrán fusionarse en una sola institución profesional que llevará el nombre "Colegio Metropolitano de Contadores Públicos", por iniciativa de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela y con la opinión favorable de las asambleas de ambos colegios.

Artículo 71.- Se deroga la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública promulgada el 27 de septiembre de 1.973.